

RESOLUCIÓN No. 086-DE-ANT-2021

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE
REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO
Y SEGURIDAD VIAL**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 66, numeral 25, de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *Se reconoce y garantizará a las personas: (í) 25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características;*

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;*

Que, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 4, determina: *Principio de eficiencia. Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales;*

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo determina: *Principio de desconcentración. La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas.;*

Que, el Código Orgánico Administrativo, en el artículo 17 señala: *Principio de buena fe. Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes;*

Que, el último inciso del artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, establece:
õ(í) Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada (í)ö;

Que, el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo dispone: *õTransferencia de la competencia. La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley.ö;*

Que, el artículo 69 del Código ibídem, determina: *õDelegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:*

1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. (í);

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo establece: *õEfectos de la delegación. Son efectos de la delegación:*

1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante.

2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.ö;

Que, el artículo 73 del Código Orgánico Administrativo, reza: *õExtinción de la delegación. La delegación se extingue por:*

1. Revocación.

2. El cumplimiento del plazo o de la condición.

El cambio de titular del órgano delegante o delegado no extingue la delegación de la competencia, pero obliga, al titular que permanece en el cargo, a informar al nuevo titular dentro los tres días siguientes a la posesión de su cargo, bajo prevenciones de responsabilidad administrativa, las competencias que ha ejercido por delegación y las actuaciones realizadas en virtud de la misma.

En los casos de ausencia temporal del titular del órgano competente, el ejercicio de funciones, por quien asuma la titularidad por suplencia, comprende las competencias que le hayan sido delegadas.ö;

Que, el Código Orgánico Administrativo, señala en el artículo 97 último inciso: *öLas administraciones no están autorizadas a requerir a las personas interesadas la certificación de los documentos aportados en el procedimiento administrativo, salvo en los casos expresamente determinados en el ordenamiento jurídico.ö;*

Que, el artículo 104 del Código Orgánico Administrativo, determina: *öEs válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente. La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento.ö;*

Que, el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, establece: *öCausales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que: 1. Sea contrario a la Constitución y a la ley. 2. Viole los fines para los que el ordenamiento jurídico ha otorgado la competencia al órgano o entidad que lo expide (í) El acto administrativo nulo no es convalidable. Cualquier otra infracción al ordenamiento jurídico en que se incurra en un acto administrativo es subsanable. El acto administrativo expreso o presunto por el que se declare o constituyan derechos en violación del ordenamiento jurídico o en contravención de los requisitos materiales para su adquisición, es nuloö;*

Que, el artículo 106 del Código Orgánico Administrativo, señala: *öArt. 106.- Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisiónö;*

Que, el artículo 107 íbidem respecto de los efectos de la nulidad manda: *"La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables. Cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciadoö;*

Que, la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, en su artículo 3 establece entre otros los siguientes principios: *1. Celeridad. - Los trámites administrativos se gestionarán de la forma más eficiente y en el menor tiempo posible, sin afectar la calidad de su gestión. 11. Simplicidad. - Los trámites serán claros, sencillos, ágiles, racionales, pertinentes, útiles y de fácil entendimiento para los ciudadanos. Debe eliminarse toda complejidad innecesaria.* (í)";

Que, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su artículo 100, sobre la anulación, revocación o suspensión de las Licencias de conducir que: *Las licencias de conducir serán anuladas cuando se detecte que estas han sido otorgadas mediante un acto viciado por defectos de forma o por falta de requisitos de fondo, esencialmente para su validez.*;

Que, el Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en el artículo 159 determina: *Las licencias para conducir pueden ser anuladas, revocadas o suspendidas por los Jueces de Tránsito, Jueces de Contravenciones, por el Director Ejecutivo Nacional de la ANT y por los responsables de las Unidades Administrativas, según el caso.*;

Que, mediante Resolución N° 067-DE-ANT-2021, de 8 de septiembre de 2021, el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito resolvió *ANULAR las treinta y cinco mil doscientos siete (35207) licencias de conducir que constan detalladas en el memorando N° ANT-DTHA-2021-1876 de fecha 08 de septiembre de 2021 que, junto con sus anexos, forman parte integrante de la presente Resolución, las mismas que carecen de requisitos de fondo esenciales para su validez y por lo tanto constituyen actos nulos de pleno derecho, que ponen en riesgo la seguridad vial.*;

Que, a partir de esa fecha, algunos ciudadanos, en un porcentaje ínfimo con relación al que corresponden a las licencias anuladas, se han acercado a las oficinas de la Agencia Nacional de Tránsito, en las diferentes provincias y Matriz, con la finalidad de presentar sus reclamos, y adjuntar documentos e información con la cual pretenden presumir la

validez de sus licencias que se encontraban anuladas; luego de lo cual, la Dirección de Asesoría Jurídica abrió un expediente de revisión de oficio, cuyo trámite a la fecha demanda tiempo durante el cual, al final del mismo, se ha resuelto en la mayoría de casos de que las licencias son válidas; sin embargo, los ciudadanos se han visto afectados por el tiempo y la imposibilidad de movilizarse por el territorio ecuatoriano, afectando al derecho contemplado en el artículo 66 numeral 14) de la Constitución que garantiza el transitar libremente por el territorio nacional;

Que, mediante Acción de Personal No. 0168 de 08 de junio de 2021, el suscrito fue nombrado como Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial;

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias:

RESUELVE

Artículo 1.- DELEGAR al Director (a) de Secretaría General de la ANT, para que en aplicación de los principios constitucionales y legales invocados, recepte las peticiones de los ciudadanos, referentes a la revisión de sus licencias de conducir, que han sido o sean anuladas por parte de esta entidad; a fin de que confronte la información del peticionario con la documentación de respaldo institucional y en aplicación de los principios citados en los considerandos previos, de forma sumaria, solicite a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación la reversión del estado de las licencias de los peticionarios que legal y documentadamente hayan justificado su validez al estado en el que se encontraban previo a la resolución de anulación correspondiente. Así también, efectuar toda acción de esta naturaleza referente a bloqueos de licencias de conducir.

Artículo 2.- REGISTRAR por parte de la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación, la reversión de la nulidad o bloqueos de las licencias de conducir que estén incursas en los casos arriba indicados.

Artículo 3.- DISPONER al Director (a) de Asesoría Jurídica, remita los expedientes de los ciudadanos que estén incurso en el artículo 1 de la presente Resolución, que hayan presentado peticiones o reclamaciones respecto de la situación jurídica de sus licencias antes de la expedición de esta Resolución, para que sean atendidos de forma sumaria por parte de la Dirección de Secretaría General.

Artículo 4.- NOTIFICAR por parte de la Dirección de Secretaría General a los peticionarios sobre la favorabilidad o no de su petición.

Artículo 5.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, a los once días del mes de noviembre del año dos mil veinte y uno. Cúmplase. ó

Dr. Adrián Ernesto Castro Piedra
**DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE
TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

ELABORADO POR:	Ab. César Gárate Peña Director de Asesoría Jurídica	
----------------	---	--